



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y
JUZGAMIENTO
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	16 DE ENERO DE 2023	Hora	3:00 P.M
-------	---------------------	------	----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05001-31-05-018-2021-402-00	
DEMANDANTE:	MARIA VICTORIA TORRES SERNA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES EICE, PROTECCION S.A y PORVENIR S.A

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen: Demandante: MARIA VICTORIA TORRES SERNA Apoderado: CARMEN ELENA ARANGO TORRES T.P. 149.236 CSJ Demandado: PROTECCIÓN S.A Apoderado: SARA LOPERA RENDON CON TP 330.840 Demandado COLPENSIONE- EICE Apoderado: DEIVID ALEJANDRO OCHOA CON TP 307.794 Demandado: PORVENIR S.A Apoderado: LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S. – MÓNICA ESPERANZA TASCO MUÑOZ T. P. 302.509
ETAPA DE CONCILIACIÓN

En el documento 15 del expediente digital reposa certificación N° 264832021 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial por medio de la cual NO se propone fórmula conciliatoria, en consecuencia, se declara fracasada esta etapa.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No se formularon excepciones previas.

ETAPA DE SANEAMIENTO

No hay medidas de saneamiento para adoptar.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica, consiste en determinar si hay lugar o no a declarar la ineficacia de la afiliación de la demandante MARIA VICTORIA TORRES SERNA al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado y por ende la movilidad entre administradoras y, como consecuencia a dicha declaración, si corresponde ordenar la reactivación de la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES, así como el traslado de la totalidad de los aportes en pensiones que haya efectuado tanto a PROTECCIÓN S.A., como a PORVENIR S.A, en caso positivo se verificará la viabilidad de ordenar a COLPENSIONES a que reciba la totalidad de dichos aportes y ordene la reactivación al fondo público

De igual manera se establecerá si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, junto con las mesadas adicionales, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y /o indexación de dichas condenas. O si en su lugar hay mérito para declarar probados los medios exceptivos esgrimidos por la pasiva, quienes en síntesis se opusieron de manera unánime a la prosperidad de las pretensiones considerando la validez del traslado entre regímenes. En estos extremos girará el debate probatorio de instancia.

Lo resuelto se notifica en Estrados

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS
RUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDANTE DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran de folios 13-77 del documento 2 del expediente digital. PRUEBAS QUE SE DECRETAN A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES - EICE DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de 23 – 51 del documento 9 del expediente digital y carpeta contentiva del expediente digital. INTERROGATORIO DE PARTE A la Demandante. Se decreta. PRUEBAS QUE SE DECRETAN A PROTECCIÓN S.A. DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de fls. 27-121 del documento 11 del expediente digital. INTERROGATORIO DE PARTE: A la Demandante con exhibición de documentos y reconocimiento de firma y contenido. Se decreta PRUEBAS QUE SE DECRETAN A PORVENIR S.A. DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran de fls. 26-93 del documento 10 del expediente digital. DECLARACIÓN DE PARTE: A la demandante con reconocimiento de documento. Se Decreta.
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

La Audiencia de Trámite y Juzgamiento, tendrá lugar una vez se clausure esta audiencia.
Lo resuelto se notifica en Estrados.

PRACTICA DE PRUEBAS
INTERROGATORIO DE PARTE: Al demandante

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

Se cierra el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN			
Parte demandante		Si x	No
Parte demandada		Si x	No
Parte demandada		Si	No
Parte demandada		Si	No

SENTENCIA

Se dispone el Despacho a proferir la **Sentencia N.º 003 de 2023**

PARTE RESOLUTIVA
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, FALLA: PRIMERO. DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO efectuado por la señora MARIA VICTORIA TORRES SERNA identificada con C.C. 43.434.689, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., como se dijo en la parte motiva de la presente providencia, y por ende la movilidad entre administradoras SEGUNDO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., efectuar el traslado inmediato de todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, con los rendimientos que se hubieren causado, las cuotas de administración debidamente indexadas, primas de reaseguros de Fogafín y las primas de los seguros de invalidez y sobreviviente, porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, todos estos con cargo a sus propios recursos y por el tiempo que la demandante realizó aportes en el Régimen de Ahorro individualidad con solidaridad, los que deben ser trasladados a la ADMINISTRADORA

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tal y como se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

En igual sentido, se ordenará además a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A, al traslado a COLPENSIONES de las sumas adicionales de la aseguradora y cuotas de administración, con base en los mismos argumentos reseñados en precedencia.

TERCERO. ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reactivar la afiliación de la parte actora, recibir las sumas indicadas y continuar como administradora de pensiones, según se dijo en la parte motiva.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA VICTORIA TORRES SERNA identificada con C.C. 43.434.689, la pensión de vejez, en aplicación de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones de la Ley 797 de 2003, una vez PROTECCIÓN y PORVENIR efectúen el traslado ordenado en precedencia.

QUINTO. SE ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARIA VICTORIA TORRES SERNA, la suma de \$ 28.450.374 a título de retroactivo pensional causado entre el 3 de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, a razón de 13 mesadas anuales y a favor del demandante.

A partir del 1 de enero de 2023, COLPENSIONES, deberá continuar pagando a la hoy demandante la suma de \$2.040.248 a razón de 13 mesadas anuales, sin perjuicio de los aumentos anuales que el Gobierno Nacional determine para el efecto.

SEXTO: Se CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación sobre la suma reconocida por concepto de retroactivo pensional, según se indicó en la parte motiva.

SÉPTIMO: Absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las restantes pretensiones incoadas en su contra por la señora MARIA VICTORIA TORRES SERNA.

OCTAVO. SE DECLARA IMPROBADA la excepción de prescripción, las demás quedaron implícitamente resueltas en calidad de meras oposiciones.

NOVENO: CONDENAR en COSTAS a la sociedad PORVENIR S.A y PROTECCIÓN S.A, incluyendo como agencias en derecho a favor de la demandante, la suma de 1 SMLMV al momento de la liquidación, condena impuesta a cada una. No se condena en costas a COLPENSIONES conforme a lo expresado en la parte motiva.

DECIMO: Sea o no apelada la presente decisión por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, al ser la condena totalmente adversa a sus intereses, por mandato contenido en el artículo 69 del CPTYSS.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

APELACIÓN

De conformidad con lo reseñado por el artículo 66 del CPTYSS, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado de manera oportuna por la apoderada judicial de PORVENIR contra la sentencia 003 de 2023 proferida por este Despacho, en el día de hoy 16 de enero de 2023, toda vez que se dio cumplimiento al mandato del artículo 57 de la Ley 2 de 1.984. En consecuencia, se dispone remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que se surta el recurso el cual se concede en el efecto suspensivo; en igual sentido, tal y como se indicó en la parte resolutive, al ser la condena totalmente adversa a los intereses de la entidad pública accionada, por mandato contenido en el artículo 69 del CPTYSS se dispone a remitir el expediente ante dicha Corporación, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta advertido de ser la primera vez que se envía a dicha Corporación.

Lo resuelto se notifica en Estrados

Link de audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/aa48a635-95ca-487d-acee-b4c9a0118769?vcpubtoken=43162ae6-4595-48be-a6aa-319299d78927>



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA



INGRI RAMÍREZ ISAZA
SECRETARIA